



NUR <11001-60-00-028-2010-04432-00
Ubicación 13226-09
Condenado PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL
C.C # 1022348367

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el dia 22 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

LA SECRETARIA (E)
OLGA ESPERANZA LADINO

NUR <11001-60-00-028-2010-04432-00
Ubicación 13226
Condenado PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL
C.C # 1022348367

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

LA SECRETARIA (E)
OLGA ESPERANZA LADINO

Número de Ubicación: NI. 13226 / RAD.11001600002820100443200
Condenada: PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL
Delito: HOMICIDIO
Lugar de Reclusión: ~~El Modelo~~
Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria
Ley 906/04

Picota

JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISION:

Resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la situación jurídica del penado, según lo informado en oficio del 13 de septiembre de 2021 por el EPC Picota.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad el 14 de julio de 2014 resultó condenado **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL** por el delito de homicidio, sancionándolo a la pena principal de 240 meses de prisión, a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal-, mediante fallo de segunda instancia adiado del 9 de febrero de 2015, confirmó en su integridad la sentencia de primer grado.

Este Despacho judicial, mediante auto del 15 de agosto de 2021, otorgó a **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL** la prisión domiciliaria, conforme al Artículo 38 G del CP.

Mediante oficio No. del 8 de septiembre de 2021 el EPC Picota informa que se interpuso denuncia penal por el delito de fuga de presos contra **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL** con radicado 1100163000113202180141, el cual salió de permiso de 72 horas con Resolución No. 113-4496 desde el 15 de agosto de 2021 a las 10:45 horas el cual para el 3 de septiembre no se había presentado.

Finalmente, el EPC Picota, informa en el mismo oficio, que el penado **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL** se presentó al centro de reclusión el 6 de septiembre de 2021, después de 22 días de ausencia.

3. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PENADO:

Dispone el art. 38 del C.P. en uno de sus partes señala '... *Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...*' (Negrillas del Despacho)

Número de Ubicación: NI. 13226 / RAD.11001600002820100443200

Condenada: PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL

Delito: HOMICIDIO

Lugar de Reclusión: EC- MODELO

Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria

Ley 906/04

Bajo este contexto, se entrará a analizar la situación del sentenciado **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL** frente a la prisión domiciliaria otorgada a su favor dentro del proceso penal que vigila este despacho.

Mediante oficio del 13 de septiembre de 2021, se informa que en contra de **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL** fue denunciando por el delito de fuga de presos dentro del radicado 110016300011320218014, luego de que saliera a disfrutar del beneficio administrativo de hasta de 72 horas y regresara 22 días después.

Significa lo anterior que; i) mientras el sentenciado **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL** se le otorgó prisión domiciliaria y permiso de 72 horas dentro del proceso radicado 2010-04432 a nuestro cargo, cometió un nuevo ilícito, el de fuga de presos; ii) como consecuencia de lo anterior, se concluye que el sentenciado **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL** incumplió con las obligaciones a las que se había comprometido derivadas del sustituto domiciliario otorgado dentro del proceso a nuestro cargo, esto es, observar buena conducta, no continuar desarrollando actividades ilícitas y permanecer en su reclusión domiciliaria.

Así las cosas, y evidenciándose efectivamente que **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL** incumplió con las obligaciones a las cuales se comprometió, entre ellas, la de "**OBSERVAR BUENA CONDUCTA, NO CONTINUAR DESARROLLANDO ACTIVIDADES ILICITAS Y PERMANECER EN EL DOMICILIO**", pues el mismo fue capturado en flagrancia cometiendo otro delito, mientras disfrutaba de la prisión domiciliaria otorgada a su favor, al Despacho no le queda otra alternativa que **REVOCAR** el beneficio mencionado y en razón de ello ordena que continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en su contra por el Juzgado fallador en un centro carcelario respectivo.-

Amén de lo anterior, tenemos que la situación jurídica actual de **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL** es la consecuencia de sus actos contrarios a derecho y por ende confluyeron en una sentencia condenatoria emitida en su contra, lo que deja entrever que poco le ha interesado, pues se observa realmente un incumplimiento a su obligación de permanecer en su lugar de residencia, de observar buena conducta y no continuar desarrollando actividades ilícitas, en razón de ello, no es aceptable desde ningún punto de vista el hecho que sin autorización alguna la aquí sentenciada salga de su domicilio máxime cuando se reitera lo hace para cometer nuevos delitos, pues se le debe recordar es que aun cuando goce del beneficio de la prisión domiciliaria, se encuentra "**PRIVADO DE LA LIBERTAD**", y debe cumplir a cabalidad con las obligaciones a las cuales se comprometió al momento de suscribir la diligencia compromisoria porque la no exigencia de las mismas y el dejar pasar por alto estas circunstancias que hoy ocupan nuestra atención sería tanto como desconocer la imposición de la justicia y los beneficios de la prisión domiciliaria que además debe ser ejemplarizante para aquellos llamados a convocar la misma, pues no se puede asumir la concesión de dicho beneficio como una forma de evadir el peso de la justicia y menos aún convertirla en una burla para quienes la disfrutan, pues la verdad actual es que esta forma de cumplimiento de la condena en forma diferente a la convencional (intramuros) se ha convertido en la manera más fácil para que algunos de los beneficiados sigan delinquiendo tal y como lo han señalado los

Número de Ubicación: NI. 13226 / RAD.11001600002820100443200

Condenada: PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL

Delito: HOMICIDIO

Lugar de Reclusión: EC- MODELO

Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria

Ley 906/04

medios de comunicación en los últimos meses, de tal suerte que se hace más exigible al ente ejecutor verificar el cumplimiento de dicho beneficio y ante el incumplimiento del mismo asumir la decisión ajustada a derecho.

En este orden de ideas, debemos advertir que las obligaciones legales y las actividades realizadas por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria deben regirse por las mismas directrices y bajo iguales parámetros de las señaladas para quienes se encuentran en detención intramuros, lo que de contera debe realmente entrañar una adecuada readaptación social, lo que no opera en este caso pues nótese como el señor **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL** incumple con las obligaciones frente a la prisión domiciliaria y es precisamente la de seguir desarrollando actividades ilícitas, no podemos aceptar ninguna excusa frente al hecho de estar cometiendo nuevos delitos.

En estas condiciones y atendiendo los informes arrimados al paginario es claro que **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL** se sustraio a sus obligaciones contraídas al momento de sustituirse la pena de prisión por la prisión domiciliaria, incumpliendo la reclusión, evadiéndose igualmente de su lugar de reclusión y no observando buena conducta, lo que significa que ningún objeto tuvo el habersele concedido tal mecanismo.

De acuerdo a lo anterior, no podemos desconocer las circunstancias atrás referidas frente a dicho incumplimiento por parte de la aquí condenado, como quiera que es la misma sociedad la que demanda de la justicia frente a esta clase de beneficios otorgados a los sentenciados que realmente se cumplan los fines propios de la pena, exista realmente prevención especial y reinserción social los que operan frente a esta etapa procesal, siendo este ente ejecutor el encargado de vigilar y ejecutar dicha sentencia y ello conlleva a verificar si realmente el beneficiado cumple a cabalidad con la prisión domiciliaria, y si ello no es así no podemos optar por otra medida sino la de **REVOCAR** el beneficio otorgado, como ocurre en el caso que hoy ocupa nuestra atención, ello en aras no solamente de concientizar al penado de las consecuencias frente a su incumplimiento de cara a sus obligaciones y evitar de esta forma que la administración de justicia se vuelva una burla para quienes debieran aceptar con mayor responsabilidad los parámetros de la misma, sino además se reitera que revierta en una forma ejemplarizante para la comunidad y para quienes se encuentran gozando del plurimencionado beneficio.

El juzgado está en la obligación de tomar las decisiones para seguir ejecutando la pena de prisión en centro de reclusión formal, pues ante lo anterior (seguir cometiendo delitos) no cabe justificación alguna y resultado seguirá siendo el mismo.

En tal medida y como quiera que el condenado, pese a las advertencias del Despacho en forma libre decidió sustraerse de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramuros de la pena de prisión que aún le falta por cumplir. Para tal efecto, este despacho debe traer como cita jurisprudencial lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211:

Número de Ubicación: NI. 13226 / RAD.11001600002820100443200

Condenada: PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL

Delito: HOMICIDIO

Lugar de Reclusión: EC- MODELO

Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria

Ley 906/04

"Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

Al tiempo, se le concedió la prisión domiciliaria, la cual, previamente, impone al juez el examen del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, según el art. 38B, 38G y 68A ejusdem y, que podrá revocarse en los siguientes términos de la Ley 1709 de 2014:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iv) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Disposición que de igual forma fue adoptada por esa Corporación en la sentencia STP228

- 2014, del 23 de enero de 2.014, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 71.211, en la que se indicó:

"Por otra parte, la medida que reprocha tampoco carece de fundamento normativo, puesto que obedece a la emisión de sentencia condenatoria y con ella, la negativa a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, circunstancias que habilitaban la aplicación de las pautas fijadas en la Ley 906 de 2004, para estos casos, donde la captura puede darse de manera inmediata al anuncio del sentido del fallo".

Y en lo expuesto por esa misma Sede Judicial en providencia del 30 de enero de 2.008, Radicado No. 28918:

"Ante las omisiones reiteradas de los jueces en materia de ejecución de la sentencia, recuerda la Sala que en la sistemática procesal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 188) la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, pero cuando se trataba de una persona a quien se le negaba el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta se encontraba gozando de una libertad provisional, era necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura¹.

¹ Por ejemplo, véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 18684.

Número de Ubicación: NI. 13226 / RAD.11001600002820100443200

Condenada: PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL

Delito: HOMICIDIO

Lugar de Reclusión: EC- MODELO

Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria

Ley 906/04

La situación es diferente en el nuevo esquema procesal en el cual se ha advertido expresamente:

ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que en los términos de la Ley 906 de 2004 la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo. Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la regla general consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.

Excepcionalmente el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad.

En todo caso cada situación deberá ser analizada en forma concreta; muy probablemente no estarán cubiertas por la excepción (i) aquellas personas que han rehuído su comparecencia ante los jueces, (ii) quienes se han escondido o dificultado las notificaciones a lo largo de la actuación, (iii) los que han utilizado estrategias dilatorias en busca de beneficios, (iv) los procesados que han tenido que ser conducidos policialmente para que hagan presencia en la actuación, y (v) en general cuando se den las mismas circunstancias que ameritan la imposición de una detención preventiva.

En cumplimiento de lo antes dicho la Sala le ordena al juez a quo que disponga el inmediato traslado del procesado a un establecimiento penitenciario para que allí cumpla la sanción punitiva irrogada por las instancias."

De conformidad con lo anterior, se evidencia que habrá de revocarse la prisión domiciliaria que le fue otorgada y en su lugar se hace necesario disponer que **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL**, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL y disponer que el mencionado continúe cumpliendo su condena en un centro

Número de Ubicación: NI. 13226 / RAD.11001600002820100443200

Condenada: PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL

Delito: HOMICIDIO

Lugar de Reclusión: EC- MODELO

Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria

Ley 906/04

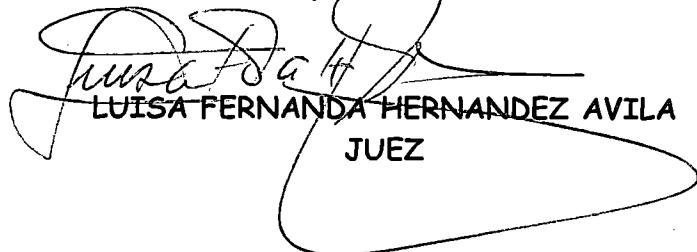
de reclusión, lo anterior, de conformidad a las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por el CSA de estos Juzgados, remítase copia de la presente providencia al EPC- Picota, para se actualice la hoja de vida del penado en ese Centro de reclusión.

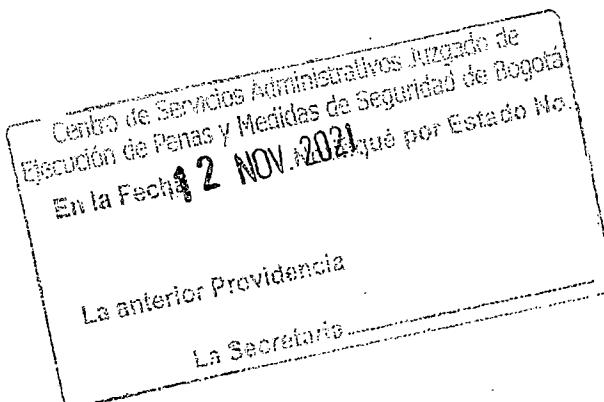
TERCERO: Notifíquese al sentenciado del presente auto en el EPC- Picota, donde actualmente se encuentra descontando pena.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

Proyectó
JCRG





JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN IEP

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: B226

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 11-oct-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 de octubre 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Luis Muriel

CC: 10027348367

TD: 865001

FIRMA DEL PPL Pedro Luis Muriel.

HUELLA DACTILAR:



Número de Ubicación: NI. 13226/RAD.11001600002820100443200

Condenada: PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL

Delito: HOMICIDIO

Lugar de Reclusión: EC- MODELO

Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria

Ley 906/04

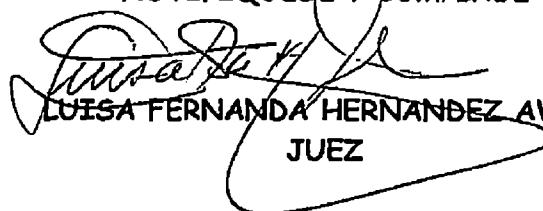
de reclusión, lo anterior, de conformidad a las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por el CSA de estos Juzgados, remítase copia de la presente providencia al EPC- Picota, para se actualice la hoja de vida del penado en ese Centro de reclusión.

TERCERO: Notifíquese al sentenciado del presente auto en el EPC- Picota, donde actualmente se encuentra descontando pena.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

Proyectó
JCRG


ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal
3 de noviembre de 2021

N/ 13226 - 9

RV: Interponer recurso de reposición

Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 12:41 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Reciban un cordial saludo,

Adjunto oficio con respuesta al Traslado en referencia. CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A-24 Piso 8 Edificio Kaisser
ejcp09bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2864542

De: Alejandra Poveda <nicolás24032018@gmail.com>
Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 12:33 p. m.
Para: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Interponer recurso de reposición

Bogotá 20 octubre del 2021

SEÑORES: Juzgado 9 de ejecución de penas y medidas
De seguridad Bogotá

RADICADO:11001600002820100443200.

ASUNTO: interponer recurso de reposición.

Honorable señor juez reciba un cordial y caluroso saludo la presente es con el fin de apelar la decisión de la fecha 11 de octubre por la revocación de mi beneficio prisión domicilia.

El día 29 de julio de 2021 en la lista (libro de internos vacunados registra que tengo síntomas por este motivo no me vacunan como su señoría lo puede confirmar y en ese momento ellos no toman las precauciones necesarias de aislamiento preventivo).

El día 12 de agosto del año 2021 Sali de permiso administrativo de 72 horas sin las medidas de seguridad ya que estaba presentando una fiebre de 39 grados, ya encontrándome en mi permiso nuevamente presento síntomas de fiebre y escalofrió y me realice la prueba de COVID en el Laboratorio Clínico Colcan, la cual arroja positivo para COVID, en ese momento me aisló ya que yo no cuento con EPS en mi domicilio el cual la señora Rosa Icela Abril García identificada con CC 52.077.797 y teléfono 312 402 0563 quien es la persona que queda a cargo de mi salud ya que mis defensas son muy bajas por mi falta de alimentación, no se informó lo sucedido debido a que la única persona a cargo no tiene conocimiento de sustentar un documento para notificar a los entes correspondientes como en este caso a la Penitenciaria Eron Picota por lo tanto no tenía conocimiento de que me habían dado el beneficio de prisión domiciliaria

Una vez cumplido con mi aislamiento preventivo nuevamente me dirijo a la Penitenciaria Eron Picota Bogotá y aclaro mi situación del por qué no pude regresar en la fecha acordada ellos me aíslan en la UT por más de 14 días debido a los hechos ocurridos señor juez llego a su despacho narrándole mi situación.

A esto anexo y quisiera aclarar lo dicho en la notificación del día 11 de octubre del 2021 donde su señoría me dice que viole las normas de compromiso del beneficio prisión domiciliaria cuando nunca goce de tal beneficio ya que solo pude firmar el compromiso y en ese momento es cuando su señoría me revoca mi beneficio, Artículo 29f tan poco fui recapturado y mucho menos cometiendo algún delito como lo dice la ley 906/04 mi

conducta siempre asido ejemplar ya que he gozado 8 veces del beneficio administrativo permiso 72 en los cuales nunca he presentado mala conducta ni he faltado al compromiso otorgado en este caso expongo mi situación que se presentó en el momento de mi entrega, por lo anterior le solicito con respeto revoque su decisión y mea concedida la prisión domiciliaria.

Solo Dios sabe y conoce mi corazón que durante mi proceso de resocialización he tratado de remediar el daño ocasionado para poder gozar de mi libertad y no defraudar y faltar a la oportunidad y confianza que su señoría ha puesto en mí.

ANEXO:

- Prueba de examen de COVID
- Extra juicio de persona a cargo.

Agradezco de antemano su colaboración prestada y quedo en la espera de una pronta respuesta Que dios sea bendiciendo su sabiduría.

CORDIALMENTE

Pedro Luis Murillo Carvajal

Cc1.022.348.367

TD: 86509

NUI: 252716

PATIO:9

Penitenciaria Eron Picota.

Cualquier inquietud o respuesta por favor responder al correo electrónico nicolas24032018@gmail.com



Page 1 of 1

Nombre **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL**
Identificación CC 1022348367 Tel. 3124020563
Edad 33 Años 6 Meses 5 Días Sexo M
Medico MEDICOS VARIOS
No. Ordenamiento

Fecha de recepcion: 14-agost -2021 2:00 pm
Fecha de impresion: 15-Agost -2021 10:05 am
Empresa SIN EPS
Sede SEDE PRINCIPAL COLCAN
Fecha Validacion 14-Agost -2021
2:00:00p.m.

71301911

Final

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

SARS-CoV-2 (COVID-19): Detección por PCR**Método: RT-PCR en tiempo real**

Muestra: Hisopado Nasofaringeo
Resultado: POSITIVO

Técnica: Allplex SARS-CoV-2, la cual detecta simultáneamente los genes E, N y RdRPR/S.

El límite de detección es de 50 copias/reacción.

NOTA: El reporte de un resultado negativo no descarta al 100% la infección por SARS-CoV-2 y no debe ser utilizado como único criterio de actuación para el manejo del paciente con sospecha de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

Basados en los algoritmos del Consenso de la Asociación Colombiana de Infectología, se recomienda realizar una nueva prueba en 48-72 horas en aquellos pacientes con alta sospecha de infección por COVID-19 y resultado negativo por PCR.

El reporte de un resultado indeterminado es aquel resultado no concluyente por una señal molecular insuficiente del ARN viral. Se recomienda repetir la prueba de PCR en 48-72 horas.

El reporte de un resultado positivo depende de la carga viral en el tracto respiratorio superior, la cual puede variar durante la fase inicial o resolutoria de la infección por SARS-CoV-2 (COVID-19).

Se sugiere correlacionar con la clínica del paciente.

SANDRA MARCELA GARCES SUÁREZ
C.C. 51969269
BACTERIÓLOGA
SANDRA MARCELA GARCES SUÁREZ
C.C. 51969269
BACTERIÓLOGA



NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D. C.
DECLARACION CATÉRINICO
SECRETO 1.537 DEL 14 DE JULIO DE 1989

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA AÑO EL 11 de noviembre de 2021 ante mí JESÚS
GILBERTO RUBÍNQUÉ SOTERO, NOTARIO 49 DE BOGOTÁ D.C. COMPAÑIA ROSALICELA ADRIEL GARCIA, mayordomo
de la persona que firma, C.I. N° 152.077.767 de BOGOTÁ, en estado civil SOLTERO, censación HOGAR, vecina de esta ciudad y
residente en la CALLE 57 N. 47-15 dentro en su entero y cabal conocimiento la siguiente manifestación PRIMERO. - Que
conocía perfectamente la gravedad del juramento y las严重性 de las implicaciones legales tanto civiles como
penales que implica jurar en falso. SEGUNDO. - Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir este
juramento, lo cual hace a su entero y única responsabilidad TERCERO. - Que la declaracion aquí rendida tiene de todo
apoyo y espontaneidad, entre otras fechas de los cuales un pleno fe V testimonia. CUARTO. - Que esta declaración
la hace para ser presentada y encargada a LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA para los trámites pertinentes como lo
de cuando viene requerido QUINTO. - Decido dejar la ejecución del juramento que formo de veraz alcance y
comunicación de acuerdo a los 5 años al señor PEDRO LUIS MURILLO CARVANAGH con C.I. N° 1022142367 de Bogotá D.C y me
ruego respetar el secreto profesional establecido en la casa número 11 de la localidad de Guatavita.

No siendo otra el objecto de la presente diligencia, se termina y se firma en su formalidad y queda puesta de lo anteriormente manifestado.

IMPORTANTE: Si hacen su declaración después de la fecha y hora señalada en este despacho no se aceptará reclamo alguno.

REFERENCES

ROSS ICEA ABIL GANCA
CC 5107197 DE LOS OTROS
TALL 31-10706

JESUS GERMAN TAKES OUT TORONTO
MOTOROLA DESEGREGATES

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

616861

En la Ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, el viernes 20 de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció ROSA DELA ABEL GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUP: S207797.



17/mar/2022

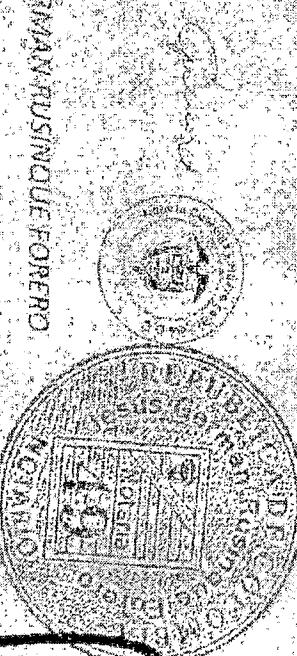
20/10/2021 12:23:00

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 13 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante contejo biométrico en base a su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Atendido a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta forma parte de la declaración extra-procesal.



JESUS GERMÁN RUIZ DE FOREDO

Notario

Notario Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.
Consulte este documento en www.notariosenlinea.com.co
Número Único de Transacción: 616861

Jesús Foredo Z.
Notario